--- RESOLUCION.- 83 (OCHENTA Y TRES).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).----------

--- V I S T O para resolver el toca 110/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 690/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión promovido por ***** ********** en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y ----------

----------R E S U L T A N D O: ----------

--- PRIMERO.- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:----------

> ***"- - - PRIMERO: HA PROCEDIDO*** *el actual* ***JUICIO SUMARIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA,*** *promovido por el* ***C.*** ******** ****** ******** *en contra del* ***C.*** ********

*dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente número ********** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Aprobación de Convenio, promovido por los C.C. **********Y ***** ****** *****.----------*

- - - TERCERO: *En su oportunidad procesal, gírese atento oficio a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA ********** a efecto de que se le notifique la cancelación de alimentos respecto del embargo de alimentos que le corresponde a la C. **********, por el porcentaje del ********** de las percepciones que el ahora actor recibe como empleado de dicha Secretaria, dejando subsistente únicamente el ********** a favor del C.**********.----------*

- - - CUARTO: *No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.----------*

- - - QUINTO: *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------*

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

--- SEGUNDO.- Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del dieciséis (16) de marzo siguiente, y se tuvo a la recurrente

expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- SEGUNDO.- La demandada-apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que obran a fojas seis (06) a la diez (10) del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:--

"A G R A V I O S

ÚNICO.- *La sentencia recurrida causa agravio en mi perjuicio al contenido del articulo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 113, ambos del cuerpo de leyes invocado, dado que claramente disponen en una de sus partes: (los transcribe).*

En la especie se actualiza una violación a las disposiciones legales citadas pues en la sentencia combatida en ningún momento se hizo el análisis, estudio y valoración de las excepciones hechas valer, ello en razón de que nunca fueron analizadas en la sentencia pues estas ni siquiera son mencionadas, ello no obstante que se sustentaron dichas excepciones en consideraciones de orden fáctico y jurídico nítidas, y aun cuando fueron claramente expresadas, el A quo en clara y flagrante violación al contenido de los artículos 112 y 113 del Código Procesal Civil, no hace estudio de la misma, omitiendo resolver conforme al derecho alegado, y todos los puntos que fueron objeto del debate, violando así el principio de congruencia y exhaustividad, el primero de estos porque lo resuelto no es congruente con lo alegado, y el segundo porque al no pronunciarse sobre lo discutido, deja exhaustivamente de analizar el derecho alegado y los puntos materia del debate, dejando de manifestarse

ACTUACIONES

así sobre la procedencia o improcedencia de los argumentos, lo que desde luego genera una violación, conforme las siguientes ejecutorias:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *(La transcribe con datos de localización)."*

Al darse contestación a la demanda se dijo que la actora no obtiene ingreso económico alguno, y que continuaba su necesidad de continuar recibiendo alimentos del actor, y que ante dicha carencia de ingresos la acción que endereza fundado en el hecho de que ya había concluido su carrera universitaria era por sí mismos improcedente, pues ello no significa que de forma inmediata y de forma ineludible vaya a obtener empleo, y por ello desaparecerían sus necesidades, amén de que el articulo 288 del Código Civil señala que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, que por lo tanto si dicha necesidad subsistía, así como la posibilidad del actor, era obvio que la acción era improcedente, lo que además se planteó como excepción.

Lo antes señalado no fue considerado de ninguna forma por el A quo, en la sentencia y respecto de la anterior omisión, precisa señalar que el propio artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, entre otras cuestiones establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución, pues al efecto dispone: (lo transcribe).

Ahora bien, por su parte el artículo 113 del Código Procesal Civil claramente dispone en una de sus partes: (lo transcribe).

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se haya imbíbito en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, cuando la autoridad dicta sentencia sin resolver sobre algún punto litigioso, viola el principio de exhaustividad, que obliga a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, y si además distorsiona o alterar la litis, viola el de congruencia, el de exhaustividad por que aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una sentencia propiamente incompleta, falta de exhaustividad, y el de congruencia porque lo resuelto nada tiene que ver con lo alegado, lo que permite, entonces, hablar de una sentencia propiamente distorsionada, falta de congruencia, criterio que sustento con las siguientes ejecutorias:

"CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION,

ACTUACIONES

LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.- *(La transcribe con datos de localización)."*

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. *(La transcribe con datos de localización)."*

Al hacer el estudio de la acción el A quo señala:

"…Es apta para trabajar y desarrollar una actividad cotidiana de la que pudiere ser remunerada y subsistir, de conformidad con lo establecido en los preceptos, 20, 21, en relación con el párrafo tercero del artículo 288 del Código Civil vigente en la Entidad, que establece que los acreedores alimentarios conservarán su derecho a recibir alimentos hasta el término de su carrera profesional u obtener el título y en el caso concreto la C. *******, ha obtenido su título profesional como LICENCIADA EN ********** mismo que esta a su disposición en la **********desde el día tres de noviembre del dos mil veintiuno; por lo que se considera justo que toda vez que ya cuenta con un título profesional la demandada, por lo que no existe justificación para que esta siga gozando de una pensión alimenticia, toda vez que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia…"***

Como puede advertirse la causa que hace declare procedente la acción, la funda únicamente en que ya adquirió la mayoría de edad y en que esta ya obtuvo un título sin considerar ningún otro elemento, y sin atender a las manifestaciones de la parte actora relativas al hecho de que pervive el estado de necesidad, en las condiciones que se señalaron, por ello contrario a lo que en la sentencia se señala, debía la parte actora no solo demostrar que esta ya había obtenido el titulo o había concluidos sus estudios profesionales, sino también justificar que había desparecido su estado de necesidad, por ello si no atendió el citado juez dichas circunstancias, es que debió haber declarado improcedente la acción.

Así entonces y bajo el tenor de los agravios expresados es que debieron declararse procedentes las excepciones opuestas, lo

que este tribunal Ad Quem deberá determinar al resolver el presente recurso.

ME PERMITO SEÑALAR COMO CONSTANCIAS PROCESALES PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO DE APELACIÓN LAS SIGUIENTES*:*

1.- La ***SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE****, dictada en el Expediente 690/2020 del Incide de ese H. Juzgado 6º Sexto Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas.*

2.- ***TODOS*** *los Autos, Actuaciones y Constancias Procesales que Integran y conforman el Expediente.- 690/2020 del índice de ese H. Juzgado 6º Sexto Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas.*

De igual forma, solicito a su Señoría que al momento de admitir y dar trámite al Recurso que por medio del presente escrito se interpone, tome en consideración el siguiente criterio jurisprudencial, el cual en términos del Artículo 94 Constitucional y de los Artículos 215, 216, 217 y 218 de la Ley de Amparo resulta de observancia obligatoria para ese H. Juzgado:

"APELACIÓN. EL PROMOVENTE DE ESTE RECURSO ÚNICAMENTE ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, MAS NO ESTÁ CONSTREÑIDO A ADJUNTARLAS (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). *(La transcribe con datos de localización)."*

--- **TERCERO.-** El abogado autorizado por la demandada********** refiere, en su único concepto de inconformidad, que la sentencia recurrida transgredió en perjuicio de su representada los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que no estudió las excepciones que opuso al contestar la demanda ni los argumentos que expuso en la misma, en el sentido de que el hecho de que su representada concluyó su carrera

ACTUACIONES

universitaria, no significa que de forma inmediata obtenga un empleo; por lo que, -concluye el apelante- el actor no sólo debió demostrar que su hija obtuvo el título profesional sino, además, que desapareció su estado de necesidad.---------

--- Es infundado el agravio que antecede.----------

--- Previo al análisis del mismo es menester señala, que si bien es cierto nos encontramos en un juicio que versa sobre materia familiar, en virtud de que se dirimen cuestiones sobre la cancelación o no de una pensión alimenticia, y que según lo dispuesto por el numeral 1º. del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "…*En cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapacitados",* los asuntos que traten de ésta materia no pueden considerarse de estricto derecho, sino que se obliga al juzgador a suplir deficiencias, mirando siempre por el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores, también debe esgrimirse, que en la especie no nos encontramos ante tal supuesto de suplir, de oficio, una deficiencia en favor de la disconforme, en virtud de que es mayor de edad, como se aprecia de la copia certificadas del acta de nacimiento (fojas 06 -seis- del expediente principal) por lo cual ésta Alzada atenderá al análisis literal de los agravios planteados.----------

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:----------

"**APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE**. El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto".

--- Precisado lo anterior, tenemos que el análisis de la sentencia impugnada que obra agregada a fojas 158 (ciento cincuenta y ocho) a la 168 (ciento sesenta y ocho) del expediente, permite advertir que, contrario a lo que expone el apelante en vía de agravio, el Juez de primera instancia analizó las excepciones que opuso su representada al contestar la demanda y, al respecto consideró: "*... y si bien es cierto el mismo dio contestación a la demanda e interpuso excepciones, al efecto tenemos que las mismas devienen totalmente* ***IMPROCEDENTES*** *en virtud de que estas no constituyen propiamente una excepción, ya que no es otra cosa que la simple negación de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda o sea, aunado a que en los juicios en que se demanda la modificación y/o cancelación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que tienen derecho a percibir alimentos situación que no aconteció en el caso que nos ocupa...".*----------

--- Dichas consideraciones se estiman correctas; es así toda vez que, de conformidad con los artículos 277 y 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la

ACTUACIONES

habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 295, fracción II del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que, si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades.----------

--- Por tanto, en los juicios en que se demanda la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 295, fracción II del código invocado, en función de que el acreedor alimentario adquirió la mayoría de edad y concluyó sus estudios universitarios, como acontece en la especie, pues el actor además de los supuestos anteriores, mencionó en la demanda que la actora pagó el título que la acredita como licenciada en ********** y ésta al contestar la demanda, expuso que necesita la pensión alimenticia porque no ha obtenido ni el título ni la cédula profesional, entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que aún no cuenta con el título profesional que le permita ejercer la profesión que estudió y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo

la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 277 y 281 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre la demandada la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no tiene necesidad de percibir alimentos por parte de su padre.----------

--- De manera que, si en el caso que nos ocupa el deudor alimentista acreditó, a través del informe que rindió el Director de Servicios Escolares de la**********(fojas 37-treinta y siete- del cuaderno de pruebas de la parte demandada) que la demandada ***** ****** *****, concluyó su carrera profesional y que el título que la acreditada como licenciada en ********** está a su disposición en la referida universidad desde el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resulta inconcuso que la demandada concluyó sus estudios profesionales y obtuvo el título de licenciada en ********** por lo que, cuenta con los atributos suficientes para desempeñar cierto trabajo y obtener para sí lo recursos indispensables para solventar sus necesidades elementales. Amén, que no desahogó medio de prueba que acredite lo contrario y, por ende, es innegable que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le imponen los artículos 277 y 281 de Código Civil del Estado, y no existe base legal para que tal carga subsista, respecto de quien ya está preparada profesionalmente para obtener los alimentos por sí misma.-------

--- En sustento de lo anterior, resulta aplicable la tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civi, Tesis: II.2o.C.393 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

ACTUACIONES

Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1715, Tipo: Aislada, de epígrafe:----------

> **“ALIMENTOS. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO EL ACREEDOR ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD, HA CONCLUIDO UNA CARRERA Y OBTENIDO UN TÍTULO PROFESIONAL.** Siempre que con certeza de un juicio se deduzca que un acreedor alimentario alcanzó la mayoría de edad, ha concluido sus estudios profesionales y logrado un título, como el de licenciado en derecho, e incluso cursa una maestría, es concluyente que la interesada cuenta ya con los atributos suficientes para desempeñar cierta labor y obtener para sí los recursos indispensables para solventar sus necesidades elementales, al igual que para continuar estudios superiores. Así, no obsta que careciere de trabajo alguno, pues ello propiamente no constituye motivo legal para la persistencia de la pensión alimenticia, en razón de que la promovente está en posibilidad de lograr aquel objetivo si se tiene en cuenta que es mayor de edad y que culminó su carrera profesional, sin que estuviese imposibilitada materialmente para buscar y obtener un empleo a fin de satisfacer sus requerimientos básicos.”

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira,Tamaulipas.----------

--- Por otra parte, de acuerdo con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales de los que México es parte, y el respeto a los derechos

fundamentales e interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse los citados preceptos constitucionales y las convenciones internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de los gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:----------

--- PRIMERO.- Es infundado el concepto de agravio expresado por la parte demandada contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior.----------

--- TERCERO.- No se hace especial condena sobre los gastos y costas generados por la tramitación de la segunda instancia.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo Presidenta la

ACTUACIONES

primera y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.----------
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'ESD/L´KTW.

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita

a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 83 (ochenta y tres) dictada el jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de quince (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, la fuente de empleo del actor, porcentaje de pensión alimenticia y profesión de la parte demandada; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.